

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0452

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

17 DIC 2020

VISTOS:

Acta de Control N° 001258 de fecha 30 de noviembre del 2018, Informe N° 43-2018/GRP-440010-441015-440015.03-MIGG de fecha 03 de diciembre del 2018, Oficio N° 1113-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de diciembre del 2018, Informe N° 0696-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 24 de abril del 2019, Resolución Directoral Regional N° 0470-2019/GOB.REG.PIUR-DRTyC-DR de fecha 21 de junio del 2019, Escrito de Registro N° 05024 de fecha 28 de junio del 2019, Informe N° 477-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de octubre del 2020, Oficio N°58-2020-GRP-440010-440015-l de fecha 12 de octubre del 2020, Escrito de Registro N° 03381 de fecha 29 de octubre del 2020, Escrito de Registro N° 03511 de fecha 05 de noviembre del 2020, Informe N° 758-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de diciembre del 2020, y demás actuados en setenta y cinco (75) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del ACTA DE CONTROL Nº 001258-2018 con fecha 30 de noviembre del 2018, en que personal de esta entidad, contando con apoyo de la PNP, realizó operativo de control en la CARRETERA PIURA-CATACAOS (EX PEAJE SIMBILÁ), intervinieron al vehículo de placa de rodaje N° P1E-781, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L. (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR A FOJAS 11) cuando se trasladaba en la RUTA: LA LEGUA-LA ARENA, conducido por el señor GREGORIO STEVE CHUNGA CURO (NO PRESENTÓ LICENCIA DE CONDUCIR), por la infracción tipificada en el CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en "PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN UNA MODALIDAD DIFERENTE A LA AUTORIZADA", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de Licencia de conducir e internamiento del vehículo.

Que, cabe precisar que el criterio utilizado para la evaluación de los expedientes es en conformidad con el del artículo 159° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en adelante la Ley: "Reglas para la celeridad: 1.- En el impulso y tramitación de casos de una misma naturaleza, se sigue rigurosamente el orden de ingreso, y se resuelven conforme lo vaya permitiendo su estado, dando cuenta al superior de los motivos de demora en el cumplimiento de los plazos de ley, que no puedan ser removidos de oficio" y excepcionalmente; cuando los administrados se apersonaban a las oficinas de esta entidad a ejercer su derecho a ser informados sobre sus procedimientos iniciados de oficio y obtener una respuesta en un plazo razonable (de acuerdo al numeral 5 del artículo 66 de la Ley N° 27444) se aplicaba el criterio estipulado en el numeral 3



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0452

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

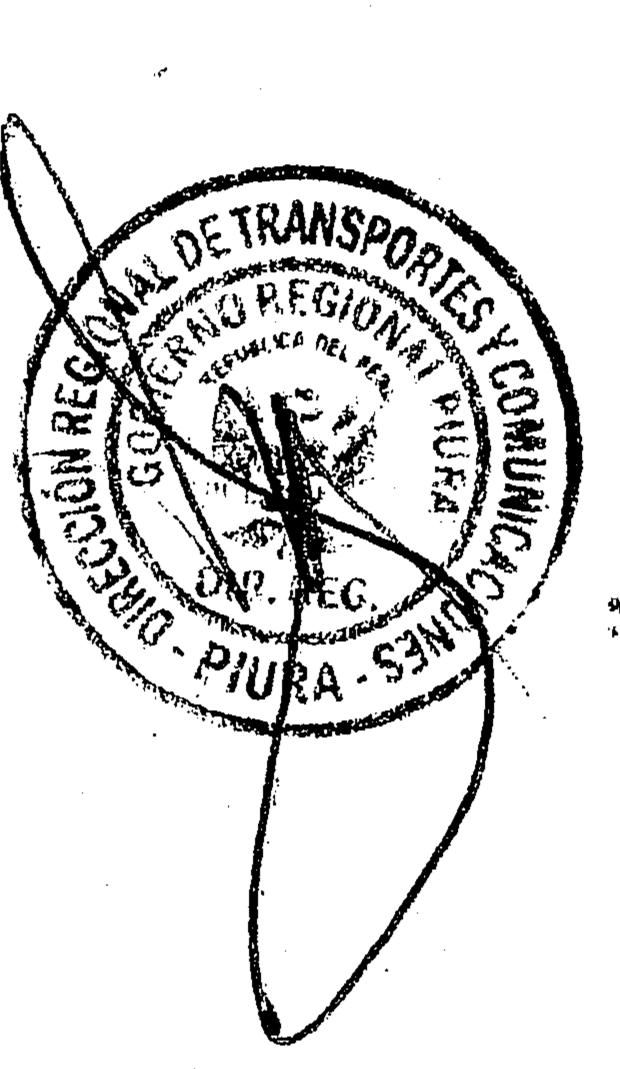
Piura, 17 DIC 2021

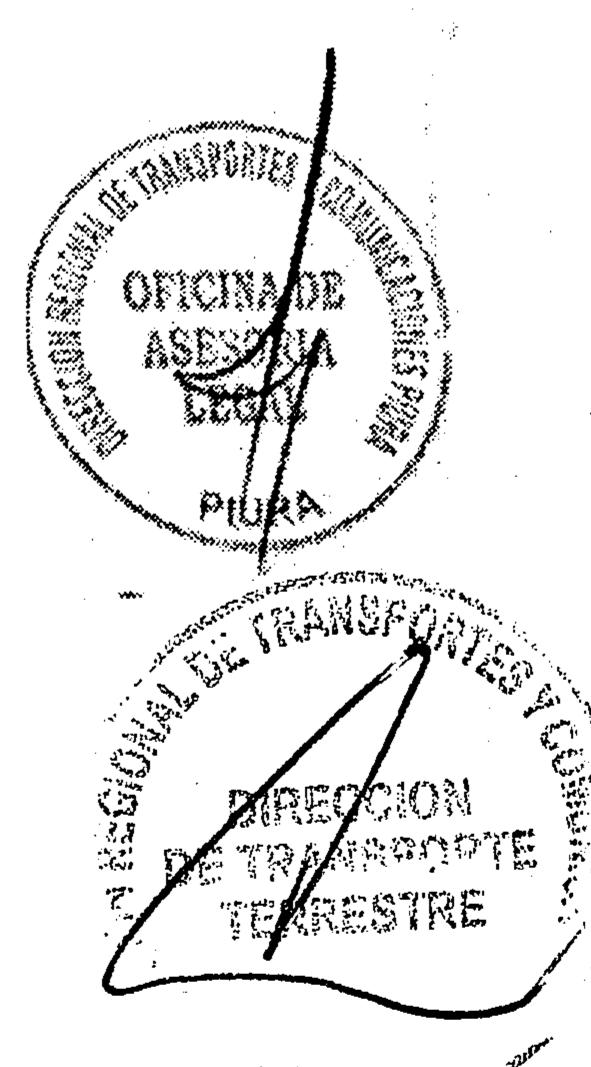
del artículo 121° del TUO la Ley N° 27444 correspondiente a: "La obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal".

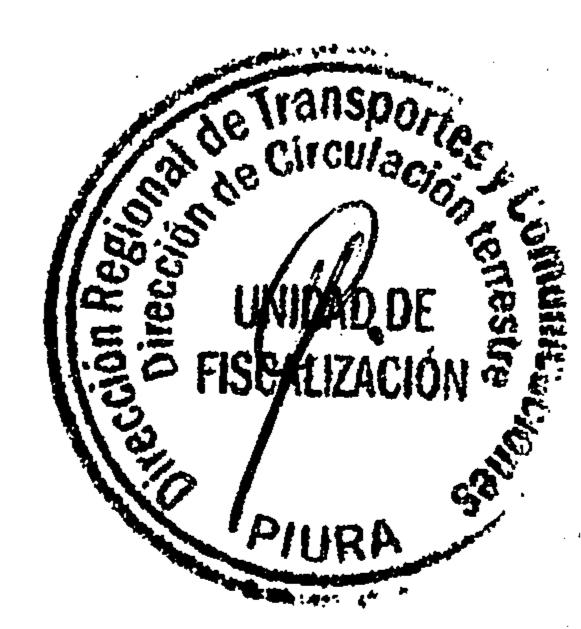
Que, habiendo efectuado la correspondiente evaluación mediante el Informe Final de Instrucción, Informe N° 477-2020-GRP-440010-440015-440015.03 con fecha <u>02 de octubre del 2020</u> se determinó SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L. con la CANCELACIÓN DE LA AUTORIZACION PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE ESPECIAL DE PERSONAS EN LA MODALIDAD DE AUTO COLECTIVO, por incurrir en la comisión del incumplimiento CÓDIGO C.4 a) del Anexo 1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, por faltar a la obligación contenida en el numeral 41.1.2.2 del artículo 41° que establece: "El transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado. En consecuencia asume las siguientes obligaciones: "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave.

Que, con fecha 12 de octubre del 2020, se emitió el Oficio N° 58-2020/GRP-440010-440015-440015-I dirigido a la propietaria EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA E.I.R.L., a fin de poner de conocimiento el Informe Final de Instrucción N° 477-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 02 de octubre del 2020, ante el Inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la Resolución Directoral regional N° 0470-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de junio del 2019; sin embargo, a vista de los Escritos de Registros N° 03381, 03382 y 03511, formulados por la administrada SOLICITA EL ARCHIVAMIENTO Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD (RETROACTIVIDAD BENIGNA) DE LA APERTURA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL INCUMPLIMIENTO DE CÓDIGO C.4 a) ARTÍCULO 41.1.2.2 DEL ANEXO I DEL DECRETO SUPREMO N°017-2019-MTC, por resultar más gravosa en todos sus extremos, y que al variar la conducta no se ha considerado ello. Por lo que en concordancia al Principio de Legalidad dispuesto en el artículo IV inciso 1.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por D.S N° 004-2019-JUS., tomando en consideración lo acotado por el administrado corresponde variar por la imposición de la conducta infractora de CÓDIGO F.1 del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 005-2016-MTC, tal cual el inspector de transportes detectó en campo imponiendo el Acta de Control N° 001258-2018 de fecha 30 de noviembre del 2018, señalando INFRACCION DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACION, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO; "prestar el servicio de transporte de personas, en una modalidad distinta a la autorizada (...), Infracción calificada como MUY GRAVE con consecuencia de multa de 1 UIT, equivalente a la suma de (S/.4,150.00) CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA SOLES.

Que, con fecha 25 de enero del 2019, se publica en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, mismo que incorpora las modificatorias contenidas en la norma del Texto Único ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, incorporando el **Artículo 259**° "Caducidad administrativa del procedimiento sancionador", (artículo incorporado por el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1272, modificado según el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1452) aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. En virtud de ello, cabe indicar que habiendo transcurrido a la fecha más de nueve (09) meses, sin haber resuelto el procedimiento administrativo









RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

PILKA

0452

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura

17 DIC 2020

sancionador, sin que se emita la Resolución Directoral Regional correspondiente, por la comisión del incumplimiento señalada en el CÓDIGO C.4 a) numeral 41.1.2.2 del artículo 41° aprobado por D.S N° 017-2009-MTC, mediante Informe N° 477-2020-GRP-440010-440015.440015.03 de fecha 02 de octubre del 2019, consistente en "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar sólo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como Muy Grave, con la consecuencia de cancelación de la autorización del transportista, lo que conlleva a la declaratoria del presente archivo y caducidad del presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, sin perjuicio de lo expuesto y en virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único rdenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 que refiere: "en el supuesto que la infracción no hubiera prescrito, el órgano competente evaluará el inicio de un nuevo procedimiento administrativo sancionador". Se determina que al no haber prescrito la infracción de CÓDIGO F.1 aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 005-2016-MTC, y al ser el Acta de Control N° 001258-2018 con fecha 30 de noviembre del 2018, el medio probatorio que contiene la acción debidamente tipificada y los requisitos de validez estipulados en el artículo 244° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444, corresponde a la autoridad administrativa iniciar nuevo procedimiento administrativo sancionador al conductor GREGORIO STEVE CHUNGA CURO y a la propietaria EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL, como responsable solidario - presuntamente por la comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo II del Reglamento, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado (...)", infracción calificada como MUY GRAVE.

Que, cabe precisar que en el presente caso fue aplicada en campo la medida preventiva de internamiento del vehículo de placa N° P1E-781, en depósito no oficial con retiro de placas, según artículo 111° aprobado por D.S N° 017-2009-MTC y modificatoria, tal cual el inspector interviniente deja consignado en el Acta de Control N° 001258-2018 con fecha 30 de noviembre del 2018, obrante a fojas trece (13). Asimismo corresponde a la autoridad administrativa cumplir con la aplicación de la medida preventiva de internamiento, en concordancia al artículo 259° inciso 5 del (TUO) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General D.S N° 004-2019-JUS, pudiéndose disponer en el presente caso LA NUEVA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA N° P1E-781, de la misma naturaleza en caso se inicie el procedimiento sancionador.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

"我们的身体,我们还是我们的身体,我们就是我们的人,我们就是我们的人,我们就是我们的人,我们就是我们的人,我们的人,我们的人,我们的人,我们就会会看到这个人的 第一章



GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

0452

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 17 DIC 2020

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR iniciado mediante RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 0470-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 21 de junio del 2019, por la presunta comisión del incumplimiento CÓDIGO C.4 a) artículo 41.1.2.2 del anexo I del Reglamento, que establece: "Cumplir con los términos de la autorización de la que sea titular entre otros: Realizar solo el servicio autorizado", incumplimiento calificado como muy grave, con la medida preventiva de suspensión de la autorización para prestar el servicio de transporte especial de personas, sancionable con la cancelación de la autorización del transportista, asimismo procediendo al ARCHIVO DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, de conformidad con los fundamentos expuestos.

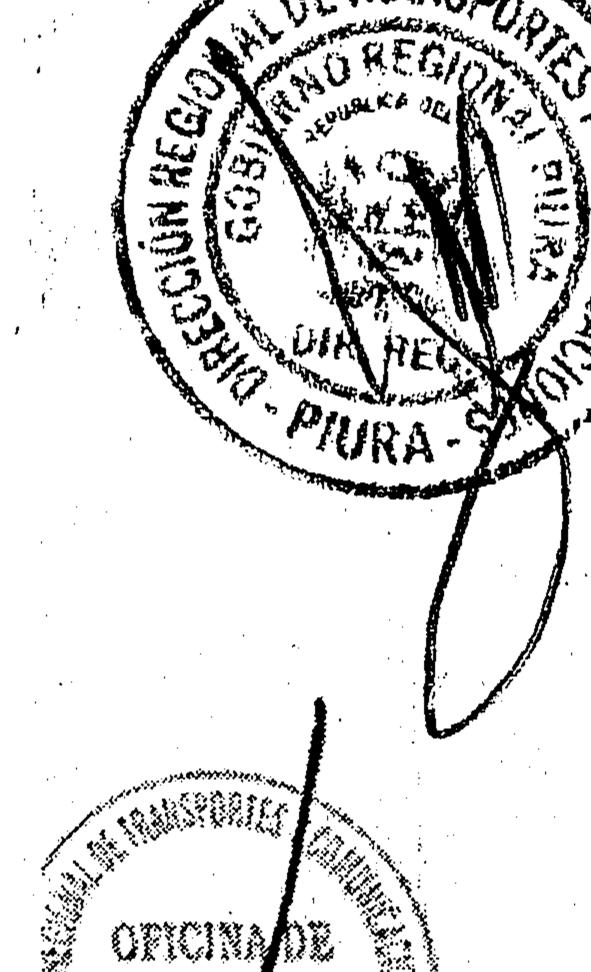
ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor GREGORIO STEVE CHUNGA CURO (conductor) y a EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL (propietaria del vehículo) - como responsable solidario por la presunta comisión de la infracción CÓDIGO F.1 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA LA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO consistente en "prestar servicio de transporte de personas sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente en una modalidad diferente al autorizado", infracción calificada como MUY GRAVE, sancionable con multa de 01 UIT; virtud a lo establecido en el numeral 4 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444.

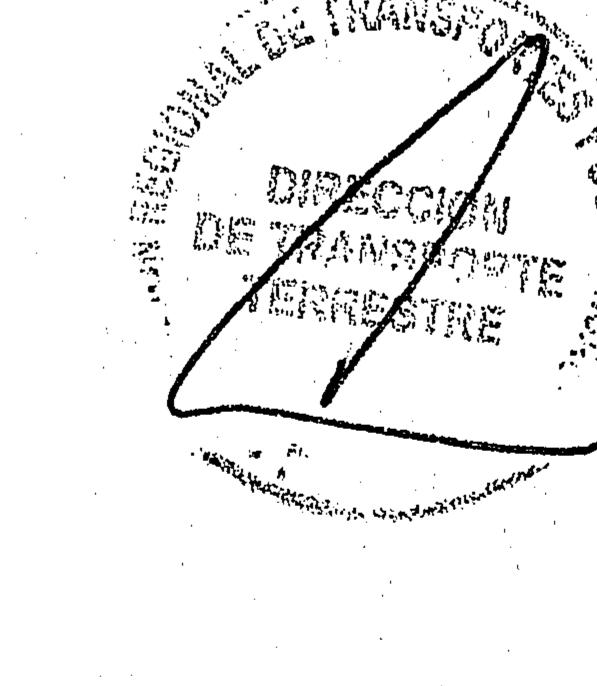
ARTÍCULO TERCERO: APLICAR NUEVA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA Nº P1E-781, de propiedad de EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL de conformidad con el artículo 259° inciso 5 del (TUO) de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General D.S N° 004-2019-

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR ACCIONES ADMINISTRATIVAS correspondientes, a fin de determinar la responsabilidad administrativa en el presente procedimiento que generó el archivo del procedimiento administrativo sancionador de acuerdo al numeral 2 del artículo 259° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444 y en conformidad con los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días al señor GREGORIO STEVE CHUNGA CURO, para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.





UMIDAD DE

TO PISCALIZACIÓN .

PIURA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a EMPRESA DE TRANSPORTES ROSA YOLANDA EIRL, en su domicilio sito en CALLE HUARAZ S/N DEL DISTRITO CRISTO NOS VALGA -PROVINCIA SECHURA-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución al señor GREGORIO STEVE CHUNGA CURO, en su domicilio sito en A.H JOSE CARLOS MAREATEGUI I-18 LA UNIÓN-PIURA, en conformidad a lo establecido en el Art. 124° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC.

ARTÍCULO NOVENO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte ৰ্জু Perrestre, Unidad de Fiscalización con sus antecedentes, Oficina de Asesoría Legal y órganos de apoyo de Contabilidad Tesorería de esta entidad para los fines correspondientes.

IS FISCALIZACIÓN & A: ARTÍCULO DÉCIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.P. 85901

PIURA